

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2026

Doctor,
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL.
Honorable Cámara de Representantes.
Ciudad.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de Ley ***“Por medio de la cual se establece la educación financiera como componente obligatorio en los planes de estudio de las instituciones educativas y se dictan otras disposiciones (ley de alfabetización financiera)”***

Cordialmente,



Gabriel Ernesto Parrado Durán
Representante a la Cámara por El Meta
Pacto Histórico – PDA



ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico -Colombia Humana



ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico



**GABRIEL ERNESTO
PARRADO DURÁN**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proyecto de Ley N°__ 2025 Cámara

“Por medio de la cual se establece la educación financiera como componente obligatorio en los planes de estudio de las instituciones educativas y se dictan otras disposiciones (*ley de alfabetización financiera*)”

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la educación financiera como componente pedagógico obligatorio en los planes de estudio de las instituciones educativas públicas y privadas del país, con el fin de desarrollar en los estudiantes conocimientos, habilidades, actitudes y competencias para la administración responsable de los recursos, la toma de decisiones económicas informadas, la cultura del ahorro, la planeación financiera y la comprensión básica del sistema financiero.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las instituciones educativas públicas y privadas del territorio nacional que ofrezcan los niveles de educación preescolar, básica y media, de conformidad con la ley.

Artículo 3°. Definición. Para efectos de la presente ley, se entenderá por educación financiera el proceso formativo orientado al desarrollo de conocimientos, capacidades y comportamientos que permitan comprender conceptos económicos y financieros básicos, administrar adecuadamente los recursos, evaluar riesgos y oportunidades y adoptar decisiones responsables en la vida cotidiana

Artículo 4°. Naturaleza obligatoria. La educación financiera será de obligatoria incorporación en los planes de estudio, proyectos educativos institucionales y estrategias pedagógicas de los establecimientos educativos de que trata la presente ley.

Parágrafo primero: Su desarrollo podrá realizarse mediante:

- a) una asignatura específica;
- b) un componente transversal integrado a áreas obligatorias y fundamentales; o
- c) una combinación de ambas modalidades, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5°. Finalidades. La educación financiera tendrá, entre otras, las siguientes finalidades:

1. Promover hábitos de ahorro y planeación.
2. Fortalecer la toma de decisiones económicas informadas y responsables.
3. Fomentar la comprensión del presupuesto y la administración de recursos.
4. Prevenir prácticas de endeudamiento irresponsable.

5. Incentivar el conocimiento de productos y servicios financieros básicos.
6. Promover el conocimiento de los derechos y deberes del consumidor financiero.
7. Desarrollar capacidades para la construcción de proyectos de vida sostenibles.

Artículo 6°. Lineamientos curriculares y pedagógicos. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades competentes, formulará los lineamientos curriculares, orientaciones pedagógicas y criterios de evaluación para la implementación de la educación financiera en los niveles de preescolar, básica y media.

Dichos lineamientos deberán atender criterios de gradualidad, enfoque diferencial, pertinencia territorial, edad de los estudiantes y articulación con otras competencias básicas.

Artículo 7°. Contenidos mínimos. Sin perjuicio de la autonomía escolar, la educación financiera deberá incluir, como mínimo, contenidos relacionados con:

1. Valor y función del dinero.
2. Ingreso, gasto, ahorro y presupuesto.
3. Planeación financiera.
4. Consumo responsable.
5. Crédito, deuda y riesgos del sobreendeudamiento.
6. Productos y servicios financieros básicos.
7. Derechos y deberes del consumidor financiero.
8. Prevención del fraude y seguridad financiera, incluyendo entornos digitales.
9. Cultura de previsión y administración responsable de recursos.

Artículo 8°. Implementación progresiva. La implementación de la presente ley se realizará de manera progresiva dentro de los dos (2) años siguientes a su reglamentación, garantizando la incorporación efectiva de la educación financiera en los planes de estudio de los establecimientos educativos comprendidos en su ámbito de aplicación.

Parágrafo. El proceso de implementación deberá respetar la autonomía escolar, sin que esta pueda invocarse para omitir el cumplimiento de la obligación prevista en la presente ley.

Artículo 9°. Autoridad competente. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación y demás entidades competentes, será la autoridad encargada de reglamentar, orientar, supervisar y evaluar la implementación de la presente ley.

Artículo 10°. Formación docente. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas, promoverá programas de formación, actualización y acompañamiento para docentes y directivos docentes, orientados al desarrollo de capacidades para la enseñanza de la educación financiera.

Artículo 11°. Materiales pedagógicos. El Ministerio de Educación Nacional diseñará o adoptará herramientas, guías, recursos didácticos y orientaciones metodológicas para apoyar la implementación de esta ley, procurando que sean accesibles, pertinentes y adaptables a los distintos contextos sociales, culturales y territoriales del país.

Artículo 12°. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación, en el marco de sus competencias, realizarán seguimiento a la implementación de la presente ley y establecerán mecanismos de verificación sobre su incorporación efectiva en los planes de estudio, proyectos educativos institucionales y prácticas pedagógicas.

Artículo 13°. Informe de implementación. El Ministerio de Educación Nacional presentará al Congreso de la República, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un informe sobre el estado de implementación, cobertura, avances, dificultades y recomendaciones para el fortalecimiento de la educación financiera en el sistema educativo.

Artículo 14°. Financiación. La implementación de la presente ley se realizará con cargo a los recursos del sector educación y a las apropiaciones que se definan en el marco de la planeación y ejecución presupuestal de las entidades competentes, conforme al principio de sostenibilidad fiscal.

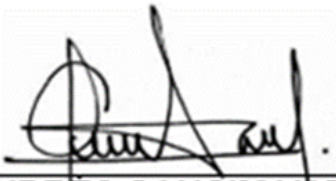
Artículo 15°. Reglamentación. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 16°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Gabriel Ernesto Parrado Durán
Representante a la Cámara por El Meta
Pacto Histórico – PDA

 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación colombiana enfrenta hoy un desafío que ya no puede considerarse accesorio: preparar a niños, niñas y adolescentes para desenvolverse en una realidad económica cotidiana cada vez más compleja, digitalizada y riesgosa. El uso temprano de medios de pago, compras en línea, billeteras digitales, créditos de consumo, apuestas en plataformas, fraudes virtuales y decisiones de ahorro o gasto que afectan la vida familiar muestra que la alfabetización financiera dejó de ser un saber reservado a la vida adulta. Formar a los estudiantes en educación financiera ya no es una opción complementaria, sino una necesidad pedagógica, social y preventiva. El propio Ministerio de Educación Nacional ha sostenido que la Educación Económica y Financiera hace parte del propósito de formar ciudadanos capaces de tomar decisiones informadas y actuar responsablemente en contextos económicos y financieros. A nivel internacional, la OCDE advirtió en 2024 que más de dos tercios de los estudiantes usan regularmente productos y servicios financieros, pero sus niveles de alfabetización financiera siguen siendo insuficientes para evitar riesgos y aprovechar oportunidades. UNICEF, además, ha advertido que la urgencia crece en entornos digitales, donde adolescentes enfrentan decisiones monetarias significativas y nuevas formas de fraude y exposición financiera.

En Colombia existen avances institucionales importantes, pero todavía fragmentarios. Desde el 2014, el país organizó un Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera y creó una instancia de coordinación intersectorial, reconociendo expresamente que esta materia debe ser abordada en los establecimientos educativos como herramienta de construcción ciudadana. El Ministerio de Educación, además, ha expedido orientaciones pedagógicas y, en 2025, relanzó una estrategia para ampliar la educación financiera en más de 1.600 establecimientos educativos públicos, con foco en ruralidad, municipios PDET y zonas ZOMAC. Sin embargo, estos avances siguen operando principalmente bajo lógicas de promoción, acompañamiento o pilotaje, no de incorporación obligatoria y verificable en el currículo escolar. Precisamente allí se ubica la necesidad de esta iniciativa legislativa: pasar de la promoción institucional a la garantía normativa

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer la educación financiera como componente pedagógico obligatorio en los planes de estudio de las instituciones educativas públicas y privadas que ofrezcan educación preescolar, básica y media, con el fin de desarrollar en los estudiantes conocimientos, habilidades, actitudes y competencias para la administración responsable de los recursos, la comprensión básica del sistema financiero, la toma de decisiones informadas, la cultura del ahorro, la prevención del sobreendeudamiento, el consumo responsable y la protección frente a riesgos financieros, especialmente en entornos digitales.

La iniciativa parte de una premisa sencilla, la escuela no puede desentenderse de las decisiones económicas que afectan tempranamente la vida de los estudiantes y sus hogares. Educar financieramente no significa tecnificar prematuramente la infancia ni desplazar otras áreas del conocimiento; significa dotar a las y los estudiantes de herramientas mínimas para comprender el valor del dinero, planear, priorizar, prevenir

abusos, reconocer riesgos y actuar con criterio. En otras palabras, se trata de una competencia para la vida.

2. Justificación

La política pública colombiana ya reconoce la relevancia de la educación financiera; así, el Decreto 457 de 2014 —aunque posteriormente derogado por el Decreto 1517 de 2021— dejó claro dos puntos que siguen siendo relevantes como antecedente normativo y de política: primero, que la educación económica y financiera es un asunto de coordinación estatal; y segundo, que debe abordarse en los establecimientos educativos como herramienta de construcción ciudadana y de formación para el manejo de recursos y el bienestar común e individual. A su vez, el Ministerio de Educación ha producido orientaciones pedagógicas específicas y hoy impulsa herramientas de implementación en cientos de municipios. Es decir, el Estado ya no discute si la educación financiera es importante; lo que falta definir es cómo garantizar su presencia efectiva y universal en el currículo.

El problema del esquema actual es que depende en exceso de la voluntad institucional, de proyectos transversales discontinuos o de alianzas temporales. Eso genera una cobertura desigual; algunas instituciones desarrollan experiencias robustas, mientras otras apenas realizan actividades esporádicas. Una obligación legal de incorporación curricular permitiría superar esa dispersión y dar al sistema educativo un mandato claro, verificable y progresivo, con lineamientos pedagógicos nacionales y adaptación territorial. La experiencia legislativa colombiana demuestra que esto es posible, la Ley 1029 de 2006 modificó el artículo 14 de la Ley 115 para introducir enseñanzas obligatorias en preescolar, básica y media. Por tanto, el Congreso no estaría innovando en la técnica jurídica de imposición curricular, sino utilizando una herramienta ya conocida por el ordenamiento educativo colombiano.

2.1. La educación financiera como competencia para la vida:

La educación financiera no debe entenderse únicamente como un conjunto de conocimientos bancarios, contables o económicos especializados. Su verdadero valor pedagógico en el ámbito escolar es más elemental y, al mismo tiempo, más profundo, entre los que se encuentran formar hábitos, criterios, capacidades prácticas y marcos de juicio que permitan a las personas relacionarse de manera responsable, informada y ética con el dinero, el consumo, el ahorro, la deuda y el riesgo. En esa medida, la educación financiera no se agota en enseñar conceptos técnicos, sino que contribuye a desarrollar destrezas para la vida cotidiana, útiles en la toma de decisiones personales, familiares y sociales. Esta comprensión coincide con el enfoque promovido por el Ministerio de Educación Nacional, que ha concebido la educación económica y financiera como parte de la formación integral del estudiante y como un instrumento para fortalecer ciudadanía, autonomía y bienestar.

Desde esta perspectiva, la educación financiera cumple una función formativa concreta en la vida diaria de niños, niñas y adolescentes. Supone, por ejemplo, aprender a distinguir

entre deseos y necesidades, comprender que los recursos son limitados, priorizar gastos, valorar el ahorro, anticipar consecuencias de las decisiones de consumo, reconocer el costo real del endeudamiento y desarrollar una mirada crítica frente a ofertas aparentemente atractivas pero financieramente riesgosas. También implica adquirir herramientas para identificar prácticas abusivas, engaños, fraudes o mecanismos de presión comercial que pueden afectar el bienestar económico de las personas y de sus hogares. No se trata, entonces, de introducir en la escuela una formación reservada para expertos, sino de brindar herramientas mínimas para desenvolverse con criterio en una realidad económica que ya forma parte de la experiencia cotidiana de los estudiantes.

La importancia de esta formación se acentúa aún más en un contexto social y tecnológico como el actual. Hoy los estudiantes crecen en entornos atravesados por compras digitales, publicidad personalizada, billeteras electrónicas, servicios financieros ofrecidos por medios virtuales, microtransacciones en plataformas tecnológicas y nuevas modalidades de fraude en línea. En ese escenario, la ausencia de conocimientos financieros básicos incrementa la vulnerabilidad frente al error, la impulsividad, la desinformación y el abuso. Por ello, la educación financiera escolar debe entenderse también como una medida preventiva: previene el sobreendeudamiento, promueve relaciones más responsables con el consumo y fortalece la capacidad de autoprotección frente a riesgos financieros crecientes, especialmente en ambientes digitales. La OCDE ha señalado precisamente que la alfabetización financiera es una prioridad de política pública de largo plazo y una herramienta esencial para mejorar la capacidad de las personas de tomar decisiones informadas y favorecer su bienestar, la inclusión financiera y la protección del consumidor.

Esta aproximación es consistente, además, con el propio desarrollo institucional colombiano. El Estado ha definido la educación económica y financiera como el proceso mediante el cual los individuos desarrollan valores, conocimientos, competencias y comportamientos necesarios para tomar decisiones financieras responsables, con base en conceptos básicos y en la comprensión de sus efectos sobre el bienestar. Esa definición, recogida en el marco normativo que organizó el Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera, resulta especialmente relevante porque muestra que el ordenamiento colombiano ya reconoce que la dimensión financiera no puede reducirse a una información accesoria o eventual, sino que forma parte de las capacidades necesarias para la vida en sociedad.

En consecuencia, el núcleo de esta iniciativa legislativa no consiste en trasladar al ámbito escolar una experticia técnica de nicho, ni en convertir a los estudiantes en especialistas del sistema financiero. Lo que se propone es algo más básico y más necesario: reconocer la educación financiera como una competencia para la vida, estrechamente vinculada con la autonomía personal, la responsabilidad, la ciudadanía económica y la protección frente a riesgos que afectan de manera directa la dignidad y el bienestar. Educar financieramente es, en este sentido, educar para decidir mejor, para prevenir daños evitables, para ejercer derechos con mayor conciencia y para construir proyectos de vida más estables y sostenibles.

2.2 Respuesta a una realidad social y digital distinta

La urgencia de este proyecto de ley también se explica por una transformación acelerada del entorno en el que crecen hoy niños, niñas y adolescentes. Las decisiones económicas que antes se producían casi exclusivamente en la adultez, o dentro de espacios físicos

claramente identificables, ahora aparecen desde edades tempranas a través de entornos digitales cotidianos: compras en línea, pagos desde dispositivos móviles, billeteras electrónicas, suscripciones automáticas, promociones segmentadas, microtransacciones en videojuegos, publicidad personalizada y contenidos financieros difundidos en redes sociales. En ese nuevo contexto, la relación de los estudiantes con el dinero ya no es indirecta ni excepcional, sino cada vez más temprana, frecuente y mediada por tecnologías que facilitan el consumo, reducen la percepción del gasto y aumentan la exposición a riesgos.

Esta transformación obliga a replantear el alcance mismo de la educación financiera en la escuela. Ya no basta con una aproximación tradicional limitada al ahorro, al presupuesto doméstico o a nociones generales sobre administración del dinero. La realidad actual exige que la formación escolar incluya seguridad financiera, consumo digital, lectura crítica de ofertas, comprensión básica de productos y servicios financieros, prevención del fraude, identificación de prácticas engañosas y capacidad de discernimiento frente a estímulos comerciales diseñados para inducir decisiones impulsivas. UNICEF ha advertido precisamente que la preparación de niños y adolescentes para un mundo financiero digital requiere integrar en el currículo temas como derechos del consumidor en línea, fraude digital y dinámicas de diseño persuasivo, lo que confirma que la educación financiera del presente tiene necesariamente una dimensión tecnológica y de autoprotección.

A ello se suma un fenómeno especialmente delicado: la progresiva difuminación de la frontera entre entretenimiento, consumo y decisión financiera. En muchos entornos digitales, gastar, invertir o asumir riesgos económicos puede percibirse como una prolongación del juego o de la interacción social. UNICEF ha señalado que la gamificación de productos y experiencias financieras está reconfigurando la manera en que los jóvenes se relacionan con el dinero, al mezclar entretenimiento con transacciones económicas y reducir la conciencia sobre las consecuencias reales de determinadas decisiones. Esta situación es particularmente relevante para el legislador, pues demuestra que la vulnerabilidad de niños y adolescentes no se explica solo por falta de información, sino también por la arquitectura misma de los entornos digitales en los que toman decisiones de consumo. Por ello, la educación financiera escolar debe fortalecer no solo conocimientos, sino también juicio crítico, autocontrol, lectura de riesgos y capacidad de resistir presiones comerciales y tecnológicas.

La evidencia internacional confirma, además, que esta exposición temprana a productos y servicios financieros no está siendo acompañada, en la misma proporción, por niveles adecuados de alfabetización financiera. La OCDE informó en 2024 que más de dos tercios de los estudiantes utilizan regularmente productos y servicios financieros, pero que sus niveles de alfabetización financiera siguen siendo demasiado bajos para garantizar que todos puedan evitar riesgos y aprovechar oportunidades. En el mismo sentido, el reporte sobre resultados de PISA 2022 en alfabetización financiera advirtió que muchos jóvenes de 15 años no están suficientemente preparados para aplicar conocimientos financieros a situaciones de la vida real, lo cual evidencia una brecha entre exposición práctica y capacidad efectiva de comprensión.

Esa brecha es aún más problemática cuando se observa que el ecosistema financiero contemporáneo es más complejo, más veloz y más opaco que en el pasado. La propia OCDE ha sostenido, en su Recomendación sobre Alfabetización Financiera, que los gobiernos deben diseñar, implementar y evaluar políticas específicas para fortalecer la capacidad de las personas de tomar decisiones informadas, en un escenario marcado por

mayor complejidad financiera, digitalización y nuevos riesgos para consumidores, especialmente los más vulnerables. De ello se desprende una conclusión legislativa clara: si el contexto económico y tecnológico se ha sofisticado, también debe sofisticarse la respuesta educativa del Estado.

Por su parte, UNICEF ha sido enfática en advertir que los jóvenes están tomando decisiones monetarias cada vez más significativas en escenarios donde la formación suele llegar tarde, ser insuficiente o desaparecer justamente en los momentos en que más se necesita. Su llamado a integrar la educación financiera digital en los currículos centrales responde a un diagnóstico preciso: la innovación institucional y la multiplicidad de programas existentes no bastan cuando el acceso juvenil a herramientas financieras digitales avanza más rápido que la formación escolar. Esta observación resulta especialmente pertinente para el caso colombiano, donde la existencia de orientaciones pedagógicas y estrategias institucionales todavía no garantiza una incorporación universal, estable y verificable en los planes de estudio.

En consecuencia, dejar la educación financiera librada a esfuerzos voluntarios, extracurriculares o eventuales resulta insuficiente frente a la magnitud y complejidad del fenómeno. Cuando la formación depende exclusivamente de proyectos aislados, campañas temporales o de la capacidad diferencial de cada establecimiento educativo, se reproduce una oferta desigual, intermitente y territorialmente fragmentada. La respuesta adecuada no es confiar en que todos los estudiantes recibirán espontáneamente esta formación en su hogar o por programas complementarios, sino asegurar desde la escuela una base mínima, común, gradual y obligatoria que les permita enfrentar con mayores herramientas los riesgos económicos reales que ya hacen parte de su vida cotidiana. La digitalización del consumo y de las finanzas no puede ser respondida únicamente con recomendaciones; exige una política educativa con vocación de universalidad.

Por estas razones, el presente proyecto de ley parte de una constatación elemental: los estudiantes ya están participando en entornos económicos y financieros más complejos que los de generaciones anteriores, pero el sistema educativo todavía no garantiza de manera uniforme la formación necesaria para comprenderlos críticamente. La escuela debe anticiparse a ese riesgo, no reaccionar cuando el daño ya se produjo. Hacer obligatoria la educación financiera dentro de los planes de estudio constituye, así, una respuesta proporcionada y necesaria a una realidad social y digital distinta, en la que la autonomía personal, la protección del consumidor y la prevención del riesgo comienzan mucho antes de la vida laboral y adulta.

2.3 Fraude digital, captación engañosa y vulnerabilidad económica de los adolescentes:

Uno de los argumentos más fuertes a favor de la incorporación obligatoria de la educación financiera en los planes de estudio es el aumento de riesgos asociados al fraude digital, a la captación engañosa de recursos y a distintas modalidades de manipulación económica dirigidas o accesibles a niños, niñas y adolescentes. La expansión de plataformas digitales, aplicaciones móviles, redes sociales y sistemas de pago en línea no solo ha facilitado el acceso a bienes y servicios, sino que también ha multiplicado los canales a través de los cuales circulan engaños, ofertas fraudulentas, suplantaciones, promesas de rentabilidad irreal y mecanismos de presión económica que pueden afectar a usuarios con bajo nivel de alfabetización financiera. La OCDE ha

advertido que la digitalización de pagos y servicios financieros, aunque genera beneficios, también incrementa riesgos de seguridad, fraude y errores de decisión, lo cual exige reforzar la alfabetización financiera digital de la población.

Esta problemática reviste particular gravedad en el caso de los adolescentes, porque se trata de una población que participa cada vez más temprano en entornos digitales de consumo y transacción, pero que no siempre cuenta con criterios suficientes para evaluar la credibilidad de una oferta, distinguir una entidad vigilada de una operación fraudulenta o dimensionar las consecuencias de compartir datos personales, aceptar condiciones de una app o responder a estímulos comerciales diseñados para explotar la impulsividad. UNICEF ha advertido que los currículos suelen seguir concentrados en conceptos financieros tradicionales, mientras dejan por fuera riesgos ya presentes en la vida de los jóvenes, como las estafas en línea, las compras dentro de juegos, el dinero digital y nuevas dinámicas de exposición financiera. Esa observación es decisiva: una educación financiera desactualizada no protege a los estudiantes frente a los riesgos que realmente enfrentan hoy.

Además, la exposición juvenil a recomendaciones financieras o supuestas oportunidades de ganancia en redes sociales agrava el problema. La circulación de mensajes simplificados sobre inversión, endeudamiento, consumo o rentabilidad, muchas veces difundidos por actores sin control ni responsabilidad, favorece formas de captación engañosa que se aprovechan del desconocimiento, de la urgencia económica o del deseo de obtener beneficios rápidos. En Colombia, la Superintendencia Financiera puso en marcha en 2025 un micrositio de “alerta” frente a ofertas fraudulentas precisamente para brindar elementos de evaluación y prevención a la ciudadanía, lo que evidencia que el fenómeno tiene entidad suficiente para requerir respuesta institucional específica. De igual forma, esa entidad ha advertido sobre la necesidad de proteger al consumidor financiero frente al fraude digital y ha reforzado acciones de ciberseguridad y prevención. Que las autoridades regulatorias deban desplegar este tipo de herramientas confirma que los riesgos no son hipotéticos ni marginales.

La captación engañosa y otras formas de fraude no se presentan únicamente como “grandes estafas” fácilmente identificables. Con frecuencia adoptan formas más sutiles y cercanas a la experiencia cotidiana de los jóvenes: préstamos ofrecidos por aplicaciones móviles con información incompleta o abusiva, supuestas inversiones promovidas desde redes sociales, solicitudes fraudulentas de datos bancarios o personales, enlaces maliciosos, suplantaciones de entidades y cobros asociados a suscripciones o transacciones no comprendidas plenamente por el usuario. La propia Superintendencia Financiera y otras superintendencias en Colombia han advertido recientemente sobre el riesgo de pedir préstamos a través de plataformas digitales o aplicaciones móviles que no ofrecen información clara y pueden cobrar intereses excesivos o emplear métodos de cobranza irregulares. Ese dato resulta especialmente relevante para el proyecto, porque muestra que el riesgo financiero digital ya forma parte del entorno cotidiano de la ciudadanía, incluidos los jóvenes próximos a la mayoría de edad o con acceso autónomo a medios digitales.

Desde la perspectiva pedagógica, lo anterior implica que la educación financiera debe asumir una función de autoprotección. No basta con enseñar el valor del ahorro o la diferencia entre ingreso y gasto; también es indispensable enseñar a desconfiar razonablemente, verificar información, leer condiciones, identificar señales de alarma, proteger datos personales y reconocer cuándo una promesa económica resulta desproporcionada o incompatible con el funcionamiento normal del sistema financiero. En otras palabras, la educación financiera escolar debe contribuir a formar

consumidores financieros críticos y precavidos, no solo usuarios funcionales del dinero. Esa necesidad se alinea con el enfoque de la OCDE, que ha sostenido que una mayor alfabetización financiera digital puede ayudar a los consumidores a usar productos y servicios de manera segura e informada.

También debe advertirse que la ausencia de esta formación genera una falsa sensación de familiaridad tecnológica. Muchos adolescentes dominan con soltura las interfaces digitales, pero esa habilidad operativa no equivale a comprensión financiera. Saber usar una aplicación, abrir una cuenta digital o realizar una transacción no significa entender los riesgos, costos, responsabilidades o consecuencias asociados a esas acciones. Esta diferencia entre destreza tecnológica y criterio financiero refuerza la necesidad de una intervención escolar estructurada: el sistema educativo no puede asumir que la cercanía de los jóvenes con la tecnología los hace menos vulnerables; en muchos casos, esa cercanía solo los expone más tempranamente a decisiones económicas complejas sin la preparación necesaria para afrontarlas. UNICEF ha insistido precisamente en que los jóvenes están tomando decisiones monetarias significativas en contextos donde la formación desaparece o no responde a la realidad digital que enfrentan.

Por ello, este proyecto de ley encuentra una justificación adicional en la necesidad de anticipar riesgos y no limitarse a reaccionar cuando el daño ya se produjo. El fraude digital y la captación engañosa no pueden abordarse únicamente desde la supervisión financiera o desde campañas informativas ocasionales; requieren también una estrategia formativa de base, universal y temprana. Incorporar obligatoriamente la educación financiera en la escuela permite que los estudiantes desarrollen capacidades mínimas de prevención, verificación y juicio crítico antes de enfrentar por sí solos ofertas financieras, decisiones de consumo digital o formas de engaño que comprometan su bienestar o el de sus familias. En este sentido, la educación financiera opera como una política de prevención social y de protección del consumidor desde la escuela, coherente con los desafíos del entorno digital contemporáneo.

2.4. Educación financiera y brechas socioeconómicas.

Otra razón de peso para adoptar esta iniciativa legislativa radica en la relación directa entre educación financiera y desigualdad social. La falta de conocimientos, hábitos y capacidades financieras no afecta por igual a toda la población. En contextos de mayor vulnerabilidad económica, la ausencia de herramientas para planear gastos, comprender productos financieros, prevenir fraudes o evaluar riesgos suele traducirse en decisiones más costosas, mayor exposición al sobreendeudamiento, menor capacidad de ahorro y más dificultades para enfrentar contingencias. Por ello, la educación financiera escolar debe entenderse también como una medida orientada a reducir brechas de oportunidad y a democratizar conocimientos prácticos que hoy se distribuyen de manera muy desigual entre hogares, territorios y grupos sociales. La Banca de las Oportunidades ha señalado que la educación financiera busca precisamente mejorar conocimientos, actitudes y comportamientos para que las personas tomen decisiones informadas y responsables que mejoren su bienestar.

La desigualdad en este ámbito es particularmente sensible porque muchas competencias financieras básicas siguen dependiendo del contexto familiar. En los hogares con mayor capital educativo, acceso a información confiable o experiencia de uso del sistema financiero formal, los niños y adolescentes suelen recibir con más frecuencia orientaciones sobre ahorro, presupuesto, consumo y manejo responsable del dinero. En cambio, otros estudiantes enfrentan su ingreso al

mundo económico con menos apoyo, menor información y mayor exposición a informalidad, crédito oneroso o prácticas abusivas. Cuando la formación financiera depende exclusivamente del entorno familiar o de iniciativas extracurriculares, el sistema educativo termina reproduciendo —en lugar de compensar— desigualdades de origen. Convertir la educación financiera en componente obligatorio del currículo permite precisamente que la escuela cumpla una función correctiva frente a esas diferencias iniciales. Esta lógica es consistente con el papel igualador del derecho a la educación y con la finalidad social del servicio público educativo.

La evidencia disponible en Colombia refuerza este planteamiento. Estudios recientes de Banca de las Oportunidades sobre bienestar financiero muestran que la tenencia de productos financieros se asocia con mayor bienestar financiero, pero también subrayan que persisten rezagos importantes en capacidad de aseguramiento y en reducción de la vulnerabilidad financiera. Ese hallazgo es relevante porque demuestra que no basta con ampliar el acceso formal a productos; también se requieren capacidades para usarlos adecuadamente, comprender sus implicaciones y convertirlos en herramientas de estabilidad, no de exposición al riesgo. En otras palabras, la inclusión financiera sin educación financiera puede ser insuficiente e incluso contraproducente para ciertos sectores de la población.

El problema adquiere además una dimensión territorial y estructural. Las brechas entre zonas urbanas y rurales, entre regiones con distinta presencia institucional o entre hogares con diferentes niveles de ingreso y escolaridad implican que el acceso a formación financiera de calidad no está distribuido de manera homogénea. El propio Ministerio de Educación ha priorizado recientemente municipios rurales, PDET y ZOMAC en sus estrategias de educación económica y financiera, lo que revela un reconocimiento estatal de que ciertos territorios requieren un esfuerzo reforzado para cerrar brechas. Que la política pública focalice estos territorios muestra que la educación financiera no es solo una herramienta individual de administración del dinero, sino también un instrumento de inclusión, equidad y fortalecimiento de capacidades en contextos históricamente rezagados.

Desde esta perspectiva, la escuela representa el espacio institucional más adecuado para distribuir de manera más equitativa estas competencias. A diferencia de otros mecanismos, el sistema educativo tiene vocación de cobertura universal, continuidad formativa y legitimidad pública para ofrecer conocimientos básicos que mejoren la autonomía de las personas. Incluir la educación financiera en los planes de estudio permite asegurar que todos los estudiantes, con independencia de su origen social, reciban al menos una base mínima común sobre ahorro, presupuesto, crédito, consumo responsable, prevención del fraude y comprensión elemental del sistema financiero. Esa base no elimina por sí sola las desigualdades estructurales, pero sí puede disminuir una parte de las asimetrías informativas y de capacidades que profundizan la vulnerabilidad económica. La OCDE ha vinculado la alfabetización financiera con mejores decisiones, mayor resiliencia y mejor aprovechamiento de oportunidades, lo que la convierte en una herramienta relevante para la inclusión y el bienestar.

La importancia de esta formación se aprecia aún más cuando se considera que los hogares con menos margen financiero suelen estar menos preparados para absorber errores. Para una familia en condición de vulnerabilidad, una decisión de consumo desafortunada, un endeudamiento mal comprendido, un fraude o el desconocimiento de derechos como consumidor financiero puede tener efectos mucho más severos que para hogares con mayores recursos, ahorros o redes de apoyo. Por eso, la educación financiera cumple también una función de prevención de daño desproporcionado: permite reducir la probabilidad de que quienes se encuentran en contextos

más frágiles enfrenten costos aún mayores por falta de información o de juicio financiero. En este punto, el enfoque del proyecto no es meritocrático ni individualizante; no supone que la educación financiera resuelva por sí sola la desigualdad, sino que reconoce que la ausencia de esa formación contribuye a agravarla.

Asimismo, la obligatoriedad curricular evita que la educación financiera quede confinada a proyectos especiales, a instituciones con mayores capacidades o a alianzas puntuales con terceros. Cuando un tema se deja al margen del currículo formal, su presencia suele depender de recursos disponibles, interés institucional o capacidad de gestión, lo que tiende a beneficiar más a establecimientos con mejores condiciones administrativas y pedagógicas. Hacer obligatoria su incorporación permite, en cambio, que el Estado asuma una responsabilidad más clara en la reducción de brechas territoriales y socioeconómicas, mediante lineamientos comunes, formación docente y seguimiento institucional. Esto es especialmente importante en una materia cuyo valor radica precisamente en ofrecer herramientas prácticas de autonomía a quienes menos acceso tienen a otras fuentes de formación financiera.

En conclusión, la educación financiera no solo fortalece competencias individuales para la vida cotidiana, sino que cumple una función de equidad. Su incorporación obligatoria en los planes de estudio contribuye a democratizar conocimientos que hoy se encuentran distribuidos de manera desigual, reduce asimetrías de información, fortalece la resiliencia económica y ayuda a que el sistema educativo responda mejor a una de sus finalidades esenciales: ofrecer herramientas reales para la participación social, la autonomía personal y el mejoramiento de la calidad de vida. En una sociedad marcada por desigualdades persistentes, garantizar educación financiera desde la escuela es también una forma de ampliar capacidades y de prevenir que las brechas económicas se reproduzcan a través del desconocimiento y la vulnerabilidad.

2.5. Relación con equidad, bienestar y proyecto de vida

En sociedades desiguales como la colombiana, la educación financiera tiene además una función de equidad. Cuando los conocimientos sobre manejo del dinero, ahorro, crédito, riesgo o derechos del consumidor se distribuyen de manera desigual, las brechas sociales se profundizan. Los hogares con menos acceso a información confiable suelen estar más expuestos a endeudamiento oneroso, fraudes, informalidad financiera y decisiones de consumo perjudiciales. Por eso, la educación financiera escolar debe verse también como una política pública de prevención y democratización del conocimiento práctico.

De manera complementaria, estudios recientes de Banca de las Oportunidades sobre bienestar financiero subrayan la necesidad de fortalecer capacidades de aseguramiento y reducir vulnerabilidad financiera. En conjunto, estas evidencias muestran que la educación financiera escolar no solo mejora competencias individuales, sino que puede contribuir al bienestar familiar, a la resiliencia ante choques económicos y a la construcción de proyectos de vida más estables.

2.6. Coherencia con el sistema educativo colombiano.

La propuesta es plenamente compatible con la estructura del sistema educativo y con la técnica legislativa vigente. La Ley 115 de 1994 define la educación como un proceso de formación

permanente, personal, cultural y social, y dispone que el servicio educativo comprende programas curriculares, recursos, metodologías y estructuras orientadas al logro de los fines de la educación. Entre esos fines, la misma ley incluye la participación en la vida económica de la Nación, el desarrollo de capacidad crítica y analítica orientada al mejoramiento de la calidad de vida, la formación en la práctica del trabajo y la adopción de tecnologías requeridas por los procesos de desarrollo del país. Todos estos elementos guardan relación directa con la educación financiera entendida como competencia para la vida, la ciudadanía y la autonomía.

También es importante señalar que la iniciativa respeta la autonomía escolar. La Ley 115 reconoce que las instituciones gozan de autonomía para organizar áreas, introducir asignaturas optativas, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas dentro de los lineamientos del Ministerio de Educación. Por ello, el proyecto no impone un único formato rígido; propone la obligatoriedad de la incorporación curricular, pero permite que su desarrollo pedagógico pueda darse como asignatura específica, componente transversal o esquema mixto, según reglamentación y contexto institucional. Esta fórmula armoniza dos exigencias: asegurar que sí exista formación financiera y, al mismo tiempo, evitar una interferencia desproporcionada en la organización interna de cada establecimiento educativo

3. Impacto esperado en Colombia

La aprobación de esta ley permitiría avanzar en al menos cuatro frentes. Primero, fortalecería capacidades prácticas para la vida cotidiana de los estudiantes: ahorro, presupuesto, consumo responsable, comprensión del crédito y prevención del fraude. Segundo, reduciría inequidades de origen, al ofrecer una base común de formación financiera a toda la población escolar, y no solo a quienes tienen acceso a educación extraescolar o acompañamiento familiar especializado. Tercero, mejoraría la pertinencia del sistema educativo, al conectarlo con problemas reales que ya enfrentan los hogares colombianos. Y cuarto, complementaría esfuerzos estatales existentes, dándoles un soporte legal que facilite seguimiento, continuidad y cobertura nacional. Estos efectos esperados son consistentes con la actual orientación del MEN y con la preocupación internacional por las brechas de alfabetización financiera entre estudiantes.

4. Conclusión

El presente proyecto de ley responde a una necesidad real, actual y creciente del sistema educativo colombiano: garantizar que niños, niñas y adolescentes reciban una formación básica, gradual y pertinente en educación financiera, acorde con las exigencias de la vida contemporánea. En un entorno marcado por la expansión de medios digitales de pago, nuevas formas de consumo, mayores riesgos de fraude, sobreendeudamiento y profundas brechas en el acceso a conocimientos útiles para la toma de decisiones económicas, la escuela no puede permanecer al margen de una competencia que hoy resulta esencial para la autonomía personal, la protección del consumidor y la construcción de proyectos de vida sostenibles.

La iniciativa propuesta no pretende incorporar un saber técnico ajeno a la formación integral, ni imponer cargas irrazonables al sistema educativo. Por el contrario, busca reconocer la educación financiera como una herramienta práctica para la vida, estrechamente vinculada con la responsabilidad, la planeación, el ahorro, el uso adecuado de los recursos y la comprensión básica del entorno económico en el que se

desenvuelven los estudiantes. Su incorporación obligatoria en los planes de estudio constituye una medida proporcionada y necesaria para asegurar que esta formación no dependa únicamente de esfuerzos aislados, de la capacidad de cada institución o de las condiciones socioeconómicas de cada familia.

Asimismo, el proyecto armoniza la necesidad de un mandato legal claro con el respeto por la autonomía escolar, al permitir distintas modalidades de implementación y al remitir al Ministerio de Educación Nacional la definición de lineamientos curriculares, pedagógicos y de evaluación. De esta manera, se propone una obligación cierta, pero compatible con la diversidad institucional y territorial del país.

En consecuencia, este proyecto de ley representa una respuesta legislativa razonable, pertinente y socialmente útil frente a los desafíos económicos y digitales del presente. Garantizar educación financiera desde la escuela es fortalecer capacidades ciudadanas, prevenir riesgos evitables, reducir desigualdades en el acceso a conocimientos fundamentales y contribuir a que las futuras generaciones cuenten con mejores herramientas para tomar decisiones informadas y responsables. Por estas razones, se somete a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

5. MARCO LEGAL:

Marco constitucional y normativo:

El presente proyecto de ley se encuentra sustentado en los mandatos constitucionales y normativos que orientan al Estado colombiano en la protección de los derechos fundamentales, la garantía de la dignidad humana y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En especial:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL:

La carta política de 1991 establece en su artículo 67 lo relativo al Derecho a la educación, señalando que este es un derecho de la persona, un servicio público con una función social, que propende por el acceso a la ciencia, el conocimiento, la técnica y demás bienes y valores de carácter cultural, señala este mismo artículo que la educación es obligatoria de los 5 a los 15 años. De igual manera dentro de los fundamentos constitucionales tenemos el artículo 150 que es el que establece las funciones del congreso y los congresistas, estando inmersa dentro de ellas la de crear leyes.

FUNDAMENTOS DE CARÁCTER LEGAL:

- Ley 115 de 1994, Ley General de Educación
- Ley 5 de 1992, Reglamento del Congreso de la República

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

- Sentencia T-743 del año 2013: *El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.*

EDUCACIÓN DE CALIDAD, AGENDA ODS 4: Este objetivo busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, con lo anterior se busca promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, se busca entonces aumentar sustancialmente el número de jóvenes que tienen las competencias necesarias para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento. Para el año 2030 se busca eliminar las disparidades de género en la educación y garantizar el acceso en condiciones de igualdad de las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, los niños en situación de vulnerabilidad y en general toda la población menos favorecida, en general a todos los niveles de enseñanza y formación profesional.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el proyecto encuentra fundamento, en primer lugar, en el artículo 67 de la Constitución Política, según el cual la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, orientado al acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. Esta disposición faculta al legislador para adoptar medidas que fortalezcan la calidad, pertinencia y contenido formativo del servicio educativo. Asimismo, el artículo 150 superior habilita al Congreso para hacer las leyes y regular materias de interés general como la organización del servicio público educativo.

En desarrollo de ese mandato, la Ley 115 de 1994 define la educación como un proceso de formación integral y permanente, y establece fines estrechamente conectados con esta iniciativa, entre ellos: la formación para participar en las decisiones que afectan la vida

económica de la Nación; el desarrollo de capacidad crítica, reflexiva y analítica orientada al mejoramiento de la calidad de vida y al progreso social y económico; la formación en la práctica del trabajo; y la promoción de la capacidad para adoptar tecnologías requeridas por los procesos de desarrollo del país. Estos fines evidencian que la educación financiera no es ajena a la Ley General de Educación, sino coherente con su filosofía y propósitos.

De igual forma, la Ley 115 prevé que el currículo y el plan de estudios son los instrumentos a través de los cuales se organiza la formación integral, y reconoce autonomía escolar dentro de lineamientos definidos por la ley y el Ministerio de Educación. El artículo 23 determina las áreas obligatorias y fundamentales, mientras el artículo 79 define el plan de estudios como el esquema estructurado de áreas obligatorias y optativas con sus respectivas asignaturas. Sobre esa base, el Congreso puede establecer obligaciones curriculares específicas, como ya ocurrió mediante la Ley 1029 de 2006 al modificar el artículo 14 e imponer enseñanzas obligatorias en todos los establecimientos oficiales y privados de educación formal.

A ello se suma que la Ley 1328 de 2009 consagró la educación para el consumidor financiero como principio orientador de las relaciones entre consumidores y entidades vigiladas, y que el Estado colombiano organizó posteriormente un sistema administrativo de educación económica y financiera. Aunque ese desarrollo ha tenido una orientación sectorial y de política pública, confirma que la educación financiera ya es reconocida por el ordenamiento colombiano como un asunto de interés público. El paso que ahora se propone es llevar ese reconocimiento al terreno escolar con un mandato de incorporación obligatoria, progresiva y verificable.

6. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone:

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por

disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

“Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas –o las bancadas– tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta

situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 –atrás reseñada– y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.” (subrayado fuera del texto)

Así, atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional y en cumplimiento a la disposición referida, en lo que respecta a esta iniciativa en específico, se deja de manifiesto que este proyecto de ley no ordena gasto público, ni afecta ingresos fiscales por cuanto cualquier gasto que se ocasione para el cumplimiento de la presente ley será a cargo de las partidas ordinarias del gobierno nacional.

7. Conflicto de intereses

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, dispone:

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. “Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar

A su vez, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.
“Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- II. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- III. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- IV. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- V. “Literal INEXEQUIBLE”
- VI. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.”

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5 de 1992; lo anterior, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general, impersonal y abstracto.

No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exime al congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.

8. Conclusión

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este documento, ponemos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley **“Por medio de la cual se establece la educación financiera como componente pedagógico obligatorio en los planes de estudio de las instituciones educativas públicas y privadas del país y se dictan otras disposiciones”**.

La importancia de esta iniciativa radica en que representa un paso necesario para fortalecer la formación integral de niños, niñas y adolescentes en Colombia, mediante la incorporación de competencias básicas para la administración responsable de los recursos, la toma de decisiones económicas informadas, la cultura del ahorro, la planeación financiera y la comprensión del funcionamiento básico del sistema financiero. El proyecto responde a la obligación constitucional y legal del Estado de garantizar una educación integral, pertinente, equitativa y de calidad, en concordancia con la Constitución Política, la Ley General de Educación y los principios que orientan la formación de ciudadanos autónomos, responsables y capaces de participar activamente en la vida económica y social del país.

La medida propuesta se caracteriza por su naturaleza educativa y regulatoria, y no implica, por sí misma, la creación de una nueva estructura administrativa ni cargas fiscales desproporcionadas para el Presupuesto General de la Nación, en la medida en que su implementación se sustenta en la adaptación curricular, la reglamentación progresiva, la formación docente y el uso de los recursos ordinarios ya asignados al sector educativo, sin perjuicio de las apropiaciones que resulten necesarias en el marco de la planeación y ejecución presupuestal de las entidades competentes, de conformidad con el principio de sostenibilidad fiscal.

De esta manera, el proyecto armoniza la garantía del derecho a la educación con la necesidad de preparar a las nuevas generaciones para enfrentar de manera crítica y responsable los desafíos económicos y digitales del mundo contemporáneo, contribuyendo a prevenir riesgos asociados al fraude, al sobreendeudamiento, al consumo

irreflexivo y a la desigualdad en el acceso a conocimientos fundamentales para la vida cotidiana. Asimismo, fortalece el papel de la escuela como espacio de formación para la autonomía, la ciudadanía y la igualdad de oportunidades.

Conforme a lo anterior, la aprobación de esta iniciativa no solo es jurídicamente viable y fiscalmente responsable, sino también socialmente necesaria, en la medida en que contribuye a consolidar un sistema educativo más pertinente, inclusivo y orientado al desarrollo de capacidades prácticas para la vida, formando ciudadanos informados, responsables y mejor preparados para tomar decisiones que favorezcan su bienestar y el de sus familias, así como para participar de manera consciente en la construcción de una sociedad más equitativa y sostenible en Colombia.

De las y los honorables congresistas,



Gabriel Ernesto Parrado Durán
Representante a la Cámara por El Meta
Pacto Histórico – PDA



ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico -Colombia Humana



ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

[illegible]



**GABRIEL ERNESTO
PARRADO DURÁN**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA